

**recurso del radicado 2019-00600-00**

jorge grisales <abogadojgrisales@gmail.com>

Vie 30/09/2022 11:47

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (680 KB)

documento.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: Mariela Molina Martínez

Demandado: HENRY MILLAN SALAZAR

Radicación: 76001-31-10-005-2019-00600-00

JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, mayor de edad y vecino de Cali (V.), identificado como aparece al pie de la firma, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina # 618 del edificio banco de Bogotá de la ciudad de Cali, correo electrónico abogadojgrisales@gmail.com, teléfonos 315-4611150 y 8809541, con el debido respeto, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor Henry Millán Salazar, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, presento,

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

En subsidio RECURSO DE APELACION de lo resuelto en AUTO No. 2135 de fecha 23 de Septiembre de 2.022 dictado dentro del proceso referenciado; como respuesta a mi escrito presentado en fecha 18 de Agosto de 2.022, mediante el cual se solicita ordenar recibir como pruebas testimoniales las declaraciones de los(as) señores(as) María Dolly Millán Salazar, Luz Ángela Bejarano Rodríguez, Diana Millán Salazar, Noreida Martínez Salgado, Félix Eduardo Benavides Bejarano, José Reinel Quintero Herrera, todos mayores de edad y vecinos de Cali.

Sustento el presente Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, con fundamento de inconformidad en contra del AUTO No.2135 de fecha 23 de Septiembre de 2.022, como sigue:

Se manifiesta en el AUTO No. 2135 de fecha 23 de Septiembre del corriente año, "...revisados los archivos respectivos, se observa que en ninguno de los dos escritos que fueron presentados por dicha parte al momento de su contestación se solicitó el decreto de prueba testimonial,...".

Debo manifestar que en el escrito de Excepciones es en que se observa la solicitud de prueba testimonial y se nombra los declarante en este escrito, testigos arriba señalados.

En la contestación de las excepciones por parte de la demandante, y, en su escrito en el acápite de pruebas, se manifiesta: "En cuanto a las PRUEBAS.....TESTIMONIALES.....Solicito no se tengan en cuenta las declaraciones de los testigos Diana Millán Salazar. María Dolly Millán

Salazar.....Solicito se me conceda tomarles declaraciones a los testigos de la parte demandada.....”, por estas razones, es que no estoy de acuerdo, con todo respeto, con el decir del Honorable Despacho que: “...en ninguno de los dos escritos que fueron presentados por dicha parte al momento de su contestación se solicitó el decreto de prueba testimonial,...”; al respeto debo manifestar que: sí se solicitó el decreto de prueba testimonial, tal y como se prueba con los anexos que se están aportando con el presente escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación.

## ANEXOS

Adjunto al presente escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, los siguientes documentos:

1-Escrito de excepciones en que se observa la solicitud de prueba testimonial por parte del demandado, y se nombra a los declarantes, en este escrito arriba señalados.

2-Escrito de contestación de las excepciones por parte de la demandante, refiriendo en el acápite de pruebas: “...En cuanto a las PRUEBAS....TESTIMONIALES....Solicito no se tengan en cuenta las declaraciones de los testigos Diana Millán Salazar y María Dolly Millán Salazar.....solicito se me conceda tomarles declaraciones a los testigos de la parte demandada....”; por estas razones, con todo respeto señor Juez, es que no estoy de acuerdo con el decir en el AUTO No.2135 de fecha 23 de Septiembre de 2.022, que: “...en ninguno de los dos escritos que fueron presentados por dicha parte al momento de su contestación se solicitó el decreto de prueba testimonial,...”.

De esta manera dejo presentado y sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, dentro del proceso de la referencia, para que su Señoría, se sirva dar el tramite correspondiente.

Renuncio notificación y ejecutoría de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

Jorge Eliécer Grisales Rivera  
c. c. No. 14.966.884 de Cali  
T. P. No. 36.985 del C. S. de la Judicatura  
Correo electrónico: abogadojgrisales@gmail.com  
Teléfonos: 8809541 y 315-4611150

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V.)

E. S. D.

Ref.: Proceso; VERBAL de declaración de Existencia de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Demandante; Mariela Molina Martínez

Demandado: HENRY MILLAN SALAZAR

Radicado: 760013110005 2019 00600 00

JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c. c. No. 14.966.884 expedida en Cali, Abogado inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 36.985 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina # 618 del edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali, teléfonos 8809541 y 315-4611150, correo electrónico abogadojgrisales@gmail.com; con el debido respeto, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito presento las siguientes:

#### EXCEPCIONES

Por lo anotado en la demanda presentada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 5º. Y 6º. del artículo 100 del Código General del Proceso, expongo como sigue:

1-La EXCEPCION invocada es la contenida en el numeral 5º. del art. 100 del C.G.P., que corresponde a: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, ya que la demanda no cumple con lo establecido en el ARTICULO 1o. de la Ley 54 de 1.990 cuando se refiere a: "...se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.", situación que no se da en nuestro caso particular al referir "...una comunidad de vida permanente y singular." Teniendo en cuenta que la demandante señora Mariela Molina Martínez, no cumplió con lo establecido en este artículo primero de la Ley 54 de 1.990, ya que la demandante Molina Martínez, cuando era su deseo en repetidas ocasiones abandonó el hogar que hacía con el demandado señor HENRY MILLAN SALAZAR, situación muy repetitiva, como se proba con los testimonios de los declarantes, ya que la demandante Mariela Molina, se retira con voluntad unilateral del hogar que estaba llevando con el demandado Millán Salazar, y regresaba a los cuatro (4) o cinco (5) meses, situación que se dio, como ya dije en varias oportunidades, por lo tanto la comunidad de vida no fue permanente, como lo exige la norma para estos casos.

2-La demandante Mariela Molina Martínez, ha pretendido obtener provecho

H  
4

del capital económico del demandado señor HENRY MILLAN SALAZAR, en el sentido de involucrar en sus pretensiones bienes que no ha logrado en la unión marital, como ya se dijo tan fracturada que no cumple con los requisitos establecido para este asunto en particular como lo es la comunidad de vida permanente.

Manifiesta la demandante Molina Martínez, cuando al ACTIVO se refiere, que: "refiriéndose a la sociedad: "...dentro de la cual con esfuerzo, trabajo, ayuda y socorro mutuo se construyó un Patrimonio Social integrado de la siguiente manera:

ACTIVO:

-EL 50% sobre los derechos del inmueble ubicado en la calle 33H No.20-10 de la ciudad de Santiago de Cali, distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria 370-135631....", decir completamente falso, ya que la inversión que hizo el demandado señor Henry Millán Salazar, fue una compra de derechos herenciales, con dineros propios fruto de sus ahorros, mucho antes de conocer a la demandante señora Mariela Molina Martínez. Decir que se prueba con documentos anexos al presente escrito de excepciones.

-“Lote de terreno No.5 y mejora sobre el construida (finca) ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda El Salado adquirido por el señor Henry Millán Salazar, mediante escritura pública 3080 del 21 de Agosto de 2.018.....bajo el número de matrícula 370-775936.”, al respecto es bueno aclarar y tal como se observa en el certificado de Tradición aportado para este caso por la demandante, que dicho bien inmueble, fue obtenido por el demandado como traspaso que le hiciera su hermana María Dolly Millán Salazar, ya que como se está probando con los memoriales poder, ella era quien le hacia su representación aquí en Colombia, teniendo en cuenta que el demandado señor Henry Millán Salazar, se encontraba laborando en los estados unidos de Norteamérica, tal como se puede observar en el certificado de tradición aportado.

-“Inmueble Lote No.2 Calle 10 AVDAS 1 y 0 Barrio San Luis, y la construcción sobre el levantada, ubicado en la ciudad de Cúcuta, adquirido por el señor Henry Millán Salazar, mediante escritura.....matrícula inmobiliaria 260-135618 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Cúcuta...(.....mayor valor que produzcan estos bienes durante la Unión Marital de Hecho).” Repito, sociedad marital fracturada, por lo tanto no se puede declarar la unión marital de hecho ya que la demandante abandonaba la unión marital que tenía con el demandado señor Henry Millán Salazar, ya que lo abandonaba por espacios de 4 o 5 meses y luego regresaba, y, prosiguiendo con el bien inmueble que como se indica en el certificado de tradición fue adquirido por el demandado Henry Millán Salazar, tiempo antes de conocer a la señora Mariela molina Martínez, tal como se observan las fechas en el certificado de tradición.

12  
3

-“Cuenta de Ahorros No.83704214971 del Banco BANCOLOMBIA de Santiago de Cali,”, los dineros allí depositados son producto del trabajo del demandado Henry Millán Salazar, como empleado en los Estado Unidos de Norteamérica, fruto de su trabajo, igualmente como se observa en el certificado de Migración anexo al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito de la misma manera respetuosa, se sirva dar trámite a mi escrito de excepción consagrada en el numeral 5º. del artículo 100 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas:

#### TESTIMONIALES:

Se sirva escuchar en declaración a los(as) señores(as)

LUZ ANGELA BEJARANO RODRIGUEZ, c. c. No. 31.991.681

NOREIDA MARTINEZ SALGADO, c. c. No. 31.963.032

DIANA MILLAN SALAZAR, c. c. No.31.853.104

JOSE REINEL QUINTERO HERRERA, c. c. No. 14.550.051

MARIA DOLLY MILLAN SALAZAR, c. c. No. 38.437.799

FELIX EDUARDO BENAVIDES BEJARANO, c. c. No. 1.130.587.387

Todos(as) mayores de edad y vecinos de Cali, en donde tienen su domicilio y residencia, conocedores de los hechos y pretensiones de la presente contestación de demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, a quienes se les puede notificar por intermedio del suscrito apoderado.

### ANEXOS

Al presente escrito anexo como sustento de la excepción invocada, tres (3) escritos de promesas de compra venta en copias auténticas, que corresponde a las actuaciones de compra y venta de bienes inmuebles cumplidas por el demandado señor Henry Millán Salazar, para lograr capitalizar los bienes que ahora tiene en su poder, producto de su trabajo como empleado en los Estados Unidos de Norteamérica, como se observa en el certificado de Migración anexo; y, dos (2) memoriales poder del señor Henry Millán a favor de la señora María Dolly Millán Salazar, quien ha llevado su representación.

### JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica de los(as) personas declarantes.

### NOTIFICACIONES

El suscrito oirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en mi

oficina # 618 del edificio Banco de Bogotá de la Carrera 4 No. 11-45 de la ciudad de Cali, teléfonos 8809541 y 315-4611150, correo electrónico abogadojgrisales@gmail.com

El demandado Henry Millán, en la Calle 33-H No.20-10 Primer Piso Barrio Santafé, correo electrónico millarangas@hotmail.com de Cali.

La demandante señora Mariela Molina Martínez, en la Carrera 23 No.33-H-39 Segundo Piso, en el Barrio Santafé de la ciudad de Cali.

Los(as) declarantes en la carrera 4 No. 11-45 Oficina 618 del edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali.

De Usted, señor Juez,

Atentamente,

Jorge Eliécer Grisales Rivera  
c. c. No. 14.966.884 de Cali  
T. P. No. 36.985 del C. S. de la Judicatura  
Correo electrónico; abogadojgrisales@gmail.com  
Teléfonos: 8809541 y 315-4611150

12  
6



**VILLAFANE SOTO**  
Consultores Asociados

**VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO**  
Abogada

Señor (a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

Referencia: **Demanda Verbal DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Demandante: **MARIELA MOLINA MARTINEZ**  
Demandado: **HENRRY MILLAN SALAZAR**  
Radicado: **2019-600**

**VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N°66.662.132 de El Cerrito, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **MARIELA MOLINA MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.51.575.041 expedida en Bogotá C, , domiciliada en la ciudad de Cali, me permito presentar ante su despacho y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito descorro el traslado contestando y oponerme a las excepciones.

#### DECLARACIONES

Me opongo a lo solicitado en las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, y a cada una de las condenas solicitadas

#### EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Esta solicitud se funda a en lo concerniente al artículo 82 del C.G.P., demanda esta que establece los requisitos de ley y que se ajustan a la demandad por ello fue admitida, resulta para esta apoderada improcedente esta excepción por lo enunciado por la parte demandante por los siguientes:

1. Apoyándose en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, atinente a la forma de creación de un a unión marital de hecho, hechos de la demanda que pretende probar la existencia de la unión entre el señor Henry Millán y mi poderdante la señora Mariela Molina por lo cual solicito se desestime por no ser coherente con la excepción.
2. En cuanto al punto segundo de la excepción me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso porque si bien es cierto entre el señor Henry Millán Salazar y mi poderdante la señora Mariela Molina, existió una e unión marital de hecho por consiguiente da vida jurídica a la sociedad patrimonial a que tiene derecho y le corresponde parte de a los bienes adquiridos dentro de la misma y los cuales deben ser reconocidos para su posterior liquidación de los bienes inscritos con la matriculas No. 370-135631 , No. 370-775936, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En cuanto el bien inmueble ubicado calle 33 h #20-10 del barrio el Rodeo de la ciudad de Cali con número de matrícula inmobiliaria No. 370-135631 debe incluirse dentro de la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial toda vez no obstante en cabeza del demandado este lo adquirió durante la convivencia con mi representada tal como se prueba con su respectivo certificado de tradición inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali, que demuestra su forma de adquisición por compraventa en el año 2012.

☐ 318 439 8907 - 317 379 7863  
E-mail: [juridicavavs@hotmail.com](mailto:juridicavavs@hotmail.com)



**VILLAFANE SOTO**  
Consultores Asociados

**VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO**  
Abogada

En cuanto el bien inmueble lote de terreno No 5 ubicado en el corregimiento del salado del Municipio de Dagua distinguido con la matricula No. 370-775936 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Cali este aparece igualmente comprado mediante escritura pública #3080 del 21 de agosto de 2018 ante la notaria tercera de Cali por el señor Henry Millán fecha en la cual esta dentro de la convivencia de mi representada y el demandado, por tanto no debe de tenerse en cuenta el poder enunciado por el distigdo togado de la parte demandad por cuanto no viene al caso y por consiguiente debe desestimarse el mismo y no darle ningún valor probatorio

No se discute en ningún momento que el señor HENRRY es o fue empleado o trabajo en los estados unidos de lo cual devenga su pensión y el certificado de migración aportado demuestra que sus salidas o entradas teniendo encuenta que es una requisito de procedibilidas para que devengue su pensión por que debe de presentarse para que siga vigente.

Por ende queda demostrado que esta excepción no prospere debido a que no está fundamentada en la excepción propuesta.

### En cuanto a las PRUEBAS

#### Testimoniales

Solicito no se tengan en cuenta las declaciones de los testigos Diana Millán Salazar, María Dolly Millán Salazar por ser temerarios amañados y con interés personal en cuanto a la parte demandada por ser hermanas del señor Henry Millán, no obstante me atengo a lo que decida el señor Juez.

Solicito se me conceda tomarles declaraciones a los testigos de la parte demandada para preguntarle sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

#### Documentales

Carece de pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda como lo señala el artículo 82 Numeral 6 del Código General Del Proceso

### ANEXOS

#### En cuanto a los anexos aportados

Solicito no se tengan en cuenta los documentos anexos a la contestación de la demanda o excepciones por que no son concordante, relevantes conducente y pertinentes

Por qué hablando de bienes inmuebles la tradición de los mismos se hace tal como lo indica el artículo 756 del Código Civil Colombiano, se es dueño cuando se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, no mediante promesas de compraventa o poderes.

### NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada Judicial VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO en la secretaria de su despacho o en la dirección calle 11 # 1-07 oficina 216 edificio Jorge Garcés Borrero de Cali, E-Mail: [juridicavavs@hotmail.com](mailto:juridicavavs@hotmail.com) teléfono 3184398907

Del Señor Juez Atentamente.

  
Viviana Andrea Villafane S.  
C.C. 66662132 I.P. 308.224  
Abogada  
Tel. 881 6344 Cel. 318 4398907  
Calle 11 # 1-07 Ofc. 216 Edif. JGB Cali.

Dra. VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO  
CC. 66.662.132 del Cerrito (V)  
T.P. 308.224 C.S.U.

☎ 318 439 8907 - 317 379 7863  
E-mail: [juridicavavs@hotmail.com](mailto:juridicavavs@hotmail.com)